



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6986/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6986/2023

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del Sistema de Datos Personales del Sujeto Obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Incompleta, Fundamentación, Motivación, Exhaustividad, Sistema de Datos, Aviso de Privacidad, Documento de Seguridad.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6986/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6986/2023

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6986/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090164023000597**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En razón de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban y dan tratamiento a datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, solicito me proporcione:

El nombre del Enlace en Datos Personales del Consejo de la Judicatura, con el Instituto de Transparencia

El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales

El Aviso de Privacidad Simplificado

El Aviso de Privacidad Integral

El Documento de Seguridad

El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales

El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados

El informe anual de 2022, en Datos Personales que prevé la Ley de Protección en Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Prevención. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/1511/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Enlace de Datos Personales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

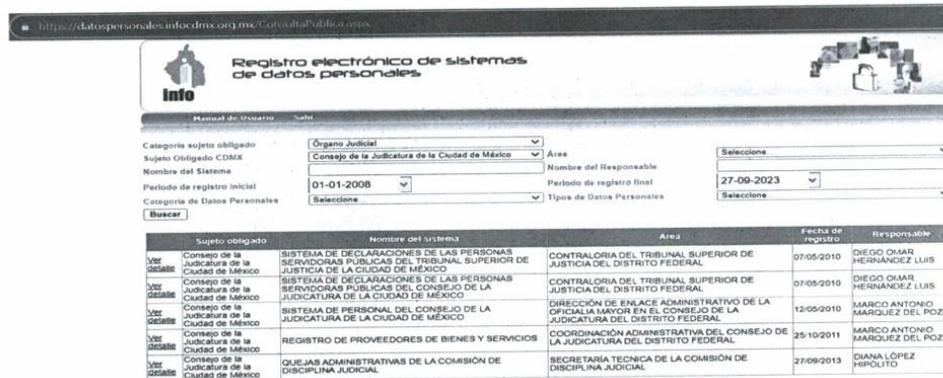
[...]

En tal virtud, estando dentro del plazo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 203 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le previene de manera parcial para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, señale o precise:

- a) De cuál de los Sistema de Datos Personales que tiene registrado esta Judicatura ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere la información, cuando señala:

*"El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales
El Aviso de Privacidad Simplificado
El Aviso de Privacidad Integral
El Documento de Seguridad
El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales
El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados" (sic).*

Para efectos de lo anterior, se hace de su conocimiento la información de los referidos Sistemas de Datos Personales, así como la liga electrónica para su consulta:



Sujeito obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNANDEZ LUIS
Ver Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNANDEZ LUIS
Ver Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO	DIRECCION DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALIA MAYOR EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	12/05/2010	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS	COORDINACION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	25/10/2011	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	QUEJAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL	SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL	27/09/2013	DIANA LOPEZ HIPOLITO

<https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx>

Lo anterior, considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene como fin proporcionar acceso a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia; por tal motivo, se le previene con el efecto de que aclarare y precise a que información o documento que genera, administra o posee este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México requiere el acceso.

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad en la información que se proporcione, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información del peticionario, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada dicha parte de su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Desahogo de prevención. El siete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado, en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

[...]

Todo sujeto obligado que obtenga y trate datos personales, debe cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la CDMX, y toda vez que de conformidad al artículo 200 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se regula la queja administrativa, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban y tratan datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, ratificó y confirmó cada uno de los puntos requeridos en mi solicitud, por lo que, el área de la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, es la responsable de dar atención a la presente solicitud, conforme a sus facultades, atribuciones, competencia y funciones, debiendo dar cumplimiento a los artículos 11, 17, 18, 24 fracción I, 192 y 211.

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/1638/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Enlace de Datos Personales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

Por lo que hace al contenido de información, que señala:

“El nombre del Enlace en Datos Personales del Consejo de la Judicatura, con el Instituto de Transparencia” (sic)

Al respecto, se hace del conocimiento que el suscrito, Licenciado Armando de la Rosa Cabrera, es el Enlace de Datos Personales de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información, que señala:

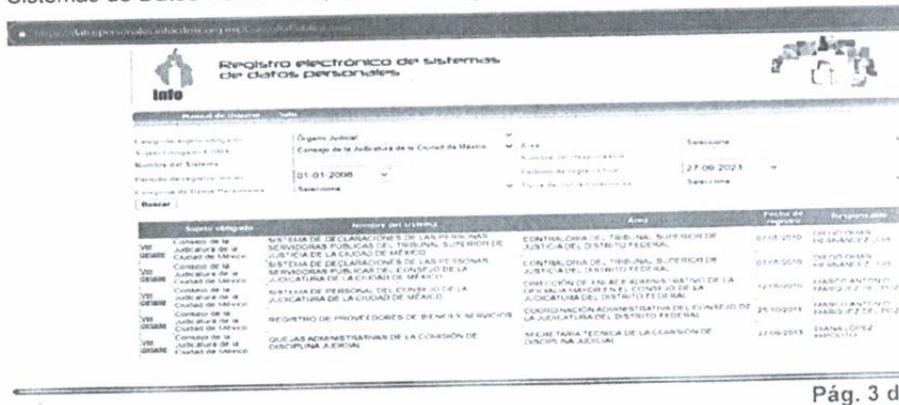
*“El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales
El Aviso de Privacidad Simplificado
El Aviso de Privacidad Integral
El Documento de Seguridad
El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales
El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados” (sic)*

Como primer punto, se debe señalar que en fecha 27 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó la **prevención de manera parcial**, mediante el oficio número **CJCDMX/UT/1511/2023**, con la finalidad de que señalará o precisará:

- a) De cuál de los Sistema de Datos Personales que tiene registrado esta Judicatura ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere la información, cuando señala:

"El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales
 El Aviso de Privacidad Simplificado
 El Aviso de Privacidad Integral
 El Documento de Seguridad
 El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales
 El número de verificaciones realizadas por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados" (sic).

Para efectos de lo anterior, se hace de su conocimiento la información de los referidos Sistemas de Datos Personales, así como la liga electrónica para su consulta:



Nombre completo	Número del sistema	Año	Fecha de creación	Responsable
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080001	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE DECLARACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080002	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080003	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080004	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080005	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080006	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080007	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080008	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080009	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA
SISTEMA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	01080010	2018	01/08/2018	ELIZABETH HERRERA

Pág. 3 de 5

En este orden de ideas, en fecha 07 de octubre de 2023, respondió la citada prevención, a través de la referida Plataforma, de la siguiente manera:

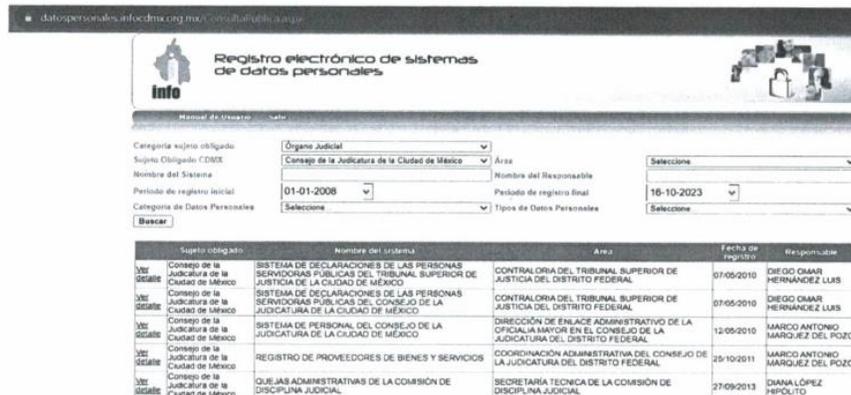
"(...)

Todo sujeto obligado que obtenga y trate datos personales, debe cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la CDMX, y toda vez que de conformidad al artículo 200 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se regula la queja administrativa, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre

otros, en los que se recaban y tratan datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, ratificó y confirmó cada uno de los puntos requeridos en mi solicitud, por lo que, el área de la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, es la responsable de dar atención a la presente solicitud, conforme a sus facultades, atribuciones, competencia y funciones, debiendo dar cumplimiento a los artículos 11,17, 18, 24 fracción I, 192 y 211

"(...)" (sic)

Sentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad de Transparencia, respecto de los Sistemas de Datos Personales con los que cuenta este Consejo de la Judicatura, los cuales como se señaló en la prevención antes referida, se encuentran inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:



Ver/ Ocultar	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07-05-2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07-05-2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	12-09-2010	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	25-10-2011	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	QUEJAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	27-09-2013	DIANA LÓPEZ HÉDOLITO

Al respecto, se hace del conocimiento que no se localizó el Sistema de Datos Personales como lo requiere la persona solicitante, por ende no se generó la demás información, es decir, sino se tiene lo primario en consecuencia tampoco lo secundario.

Finalmente, por lo que hace al contenido de información, que señala:

“El informe anual de 2022, en Datos Personales que prevé la Ley de Protección en Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.” (sic)

Sobre el particular, adjunto al presente copia simple del **Informe Anual en materia de Protección de Datos Personales 2022**, constante de un (1) archivo en formato electrónico (PDF).

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un recurso de revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que considere les causan agravio.

[...][Sic.]

V. Recurso. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]
CORREO ELECTRONICO.- El Consejo de la Judicatura, previno indebidamente, dilatando el procedimiento de acceso a la información pública. 3. En atención a dicha solicitud, el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en oficio CJCDMX/UT/1638/2023, con fecha 19 de octubre de 2023 trató de dar respuesta.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó a su recurso un escrito consistente de cuatro fojas útiles, en el cual en su parte fundamental expresa lo siguiente:

[...]

Por esta vía interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta notificada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio número **CJCDMX/UT/1638/2023**, con fecha **19 de octubre de 2023**, derivada de mi solicitud de acceso a la información pública número **090164023000597**, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [...].

1. El Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha **22 de septiembre de 2023**, recibió a trámite la solicitud de acceso a la información pública, con número **090164023000597**, en la que requerí:

"En razón de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia,

Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban y dan tratamiento a datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, solicito me proporcione:

El nombre del Enlace en Datos Personales del Consejo de la Judicatura, con el Instituto de Transparencia

El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales

El Aviso de Privacidad Simplificado El Aviso de Privacidad Integral

El Documento de Seguridad

El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales

El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados

El informe anual de 2022, en Datos Personales que prevé la Ley de Protección en Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.”

2. El Consejo de la Judicatura, previno indebidamente, dilatando el procedimiento de acceso a la información pública.
3. En atención a dicha solicitud, el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en oficio **CJCDMX/UT/1638/2023**, con fecha 19 de octubre de 2023, trató de dar respuesta, motivo por el cual, se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, actualiza los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 14, 17, 18, 24, 93,192, 208, 211, 217 y 218, de dicha Ley, con relación a los artículos 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones II, IX, XIV, XXII, XXIX, XXXII y XXXIV, 4, 9, 10, 15, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 36, 37, 38, 40, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, así como la Ley de Archivos de la Ciudad de México, violando los principios de congruencia y exhaustividad, así como la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de que el Consejo de la Judicatura de la CDMX, no analizó, ni fundó ni motivo su respuesta, haciendo conjeturas el titular de la Unidad de Transparencia, y desconociendo la normatividad aplicable, siendo omiso en turnar la solicitud al área competente y entregar la información, pues dentro de sus atribuciones es la de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, salvaguardando para que la solicitud se turne al o Áreas acorde a sus funciones, atribuciones y competencia, y que por Ley deban

tener, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, rigiéndose bajo los principios de certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Es sabido que de conformidad a la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura, ésta obligado a contar con un Órgano de Control Interno, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban, obtienen y tratan datos personales, de servidores públicos, de particulares e incluso de personas morales, para un fin específico, por lo que, están obligados a dar cumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, esto es, que se debió proporcionar:

- ✓ *El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales*
- ✓ *Los avisos de privacidad, Simplificado e Integral*
- ✓ *Documento de seguridad, y*
- ✓ *Oficio de registro ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX*

El Consejo de la Judicatura al recabar y tratar datos personales para el ejercicio de sus funciones, deben ser protegidos de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, toda vez que de conformidad al artículo 3 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los Órganos de Control interno, están a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, es así que, se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación e inconformidad, conformándose los expedientes y allegándose de los elementos y pruebas necesarias, según el caso, a fin de dictar la resolución que en derecho procede, desde que se tiene que identificar al servidor público o el particular, proveedor, sus referencias, identificación oficial, domicilio etcétera, y conforme al artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, publica su Órgano de Control Interno, las resoluciones en versiones públicas, protegiendo los datos personales recabados, con lo que queda acreditado que obtiene directa e indirectamente y trata datos personales.

Además, es propicio señalar que, del Registro de Sistemas de Datos Personales ante el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y rendición de cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y diversos Órganos Autónomos, cuentan con un Sistema de Datos Personales de quejas, denuncias, procedimientos de responsabilidad y demás, y en su marco jurídico,

prevalece la Ley General y Local de Responsabilidades Administrativas, resultando ilógico que el Consejo de la Judicatura, no cuente con el suyo y no trate datos personales.

El Instituto citado, acorde a sus facultades y competencia, previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales, por conducto de la Dirección de Datos Personales, al momento de hacer las verificaciones a los sujetos obligados, debe advertir los sistemas que cuenta y la omisión de los que no han registrado, máxime que el propio INFOCDMX e INAI, cuenta con dicho sistema.

Con lo anterior queda demostrado que el Consejo de la Judicatura, de conformidad a la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es competente para dar atención a mi solicitud que hoy se impugna, en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, y en caso de no poseer información alguna, debe dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, y declarar la inexistencia de información requerida a través de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, es omiso en el requerimiento:

“El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema,”

Sin fundar ni motivar porque no hace entrega de dicha información, ya que todo acto de autoridad debe estar justificado, ser congruente y exhaustivo, de conformidad al artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. El Acuse de solicitud con número 090164023000597
2. El Oficio de respuesta número CJCDMX/UT/1638/2023, del Consejo de la Judicatura
3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECO LEGAL Y HUMANA
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En ese tenor, el Pleno del INFOCDMX, deberá revocar la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, a efecto de que se ciña a los principios de legalidad y objetividad, le ordene turne al área competente y lleve el o los procedimientos exigidos por la ley de Transparencia, y se garantice mi derecho humano ejercido.

[...] [sic]

IV. Turno. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6986/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CJCDMX/UT/1930/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravios:

En este orden de ideas, por lo que respecta al contenido del agravio **PRIMERO** hecho valer por la parte recurrente, en los que a la literalidad señala:

"La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, actualiza los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 14, 17, 18, 24, 93, 192, 208, 211, 217 y 218, de dicha Ley, con relación a los artículos 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones II, IX, XIV, XXII, XXIX, XXXII y XXXIV, 4, 9, 10, 15, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 36, 37, 38, 40, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, así como la Ley de Archivos de la Ciudad de México, violando los principios de congruencia y exhaustividad, así como la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de que el Consejo de la Judicatura de la CDMX, no analizó, ni fundó ni motivó su respuesta, haciendo conjeturas el titular de la Unidad de Transparencia, y desconociendo la normatividad aplicable, siendo omiso en turnar la solicitud al área competente y entregar la información, pues dentro de sus atribuciones es la de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, salvaguardando para que la solicitud se turne al o Áreas acorde a sus funciones, atribuciones y competencia, y que por Ley deban tener, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, rigiéndose bajo los principios de certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Establecido lo anterior, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada en la respuesta impugnada por esta vía, en la cual, como excepción los sujetos obligados determinarán la forma y términos en que darán trámite a la solicitud de materia de acceso a la información pública, conforme lo establecido en:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable" (sic).

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley" (sic).

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (sic).

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Resulta aplicable al caso en concreto el Principio de Legalidad por el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley **que regula sus actos y consecuencias**, es decir la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando subsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado" (sic).

Bajo este tenor, se precisa:

La expresión utilizada por la peticionaria como argumento al momento de tratar de dar desahogar la prevención realizada por este Consejo de la Judicatura, cuando cita:

Derivado del agravio anterior, es necesario resaltar la precisión realizada por la recurrente en la respuesta a la prevención realizada cuando cita: **"...el área de la Contraloría del Poder Judicial de la CDMX, es la responsable de dar atención a la presente solicitud..."**, lo cual es total, entera y absolutamente falso, ya que esta Judicatura no ha generado, ni mucho menos detenta o archiva un Sistema de Datos Personales a cargo de la de la Contraloría General del Poder Judicial de esta Ciudad, con el nombre o características solicitadas por la recurrente.

Bajo este contexto y conforme las facultades del **suscrito como Enlace de Datos Personales** ante ese Instituto, es que esta Unidad de Transparencia realizó la búsqueda, bajo los parámetros requeridos por la recurrente, respecto la Contraloría General del Poder Judicial, sin localizar registro alguno en el Registro Electrónico de los Sistemas de Datos Personales (RESDP),

datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx?_gl=1*1r7ydk*_*ga*MTU3MjI3Njc2NS4xNjg4NzY1OTMx*_ga_9Z0G3RWLJY*MT...



Registro electrónico de sistemas de datos personales



Manual de Usuario

Solo

Categoría sujeto obligado:

Sujeto Obligado CDMX:

Nombre del Sistema:

Período de registro inicial:

Categoría de Datos Personales:

Área:

Nombre del Responsable:

Período de registro final:

Tipos de Datos Personales:

Ver	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	12/05/2010	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	25/10/2011	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	QUEJAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	27/09/2013	DIANA LÓPEZ HIPÓLITO

TOTAL DE REGISTROS: 5

https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx?_gl=1*1r7ydk*_*ga*MTU3MjI3Njc2NS4xNjg4NzY1OTMx*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDY3NTczNi4yNy4wLjE3MDA2NzU3MzYuMCM4wLjA

Como puede apreciarse, esta Judicatura no cuenta con un **Sistema de Datos Personales** de la **Contraloría General del Poder Judicial** de esta Ciudad, **bajo los parámetros requeridos por la recurrente.**

Resulta preciso señalar que, la información pública es aquélla que es generada con motivo del ejercicio de funciones de derecho público del ente obligado de mérito, tal y como se advierte del criterio consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164032. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuya voz y texto, establece:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García"

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública **no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales.** Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio dispuesto por ese Instituto, al tenor siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que este Consejo de la Judicatura:

- Genere un Sistema de Datos Personales al particular interés del solicitante para dar atención a su muy específica solicitud.
- Se declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que, la consulta y resultado de la no localización tiene su origen en una base pública de consulta. Además, no existen elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que se cuente con lo solicitado. Máxime que no existe legislación aplicable al caso o cuestionamientos particulares.

Por tal motivo, el agravio esgrimido por la recurrente, deviene **inoperante e insuficiente**, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho.

Por lo que respecta al contenido del agravio **SEGUNDO** hecho valer por la parte recurrente, se hace del conocimiento lo siguiente:

...
Es sabido que de conformidad a la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura, ésta obligado a contar con un Órgano de Control Interno, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban, obtienen y tratan datos personales, de servidores públicos, de particulares e incluso de personas morales, para un fin específico, por lo que, están obligados a dar cumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, esto es, que se debió proporcionar:

- ✓ El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales
- ✓ Los avisos de privacidad, Simplificado e Integral
- ✓ Documento de seguridad, y
- ✓ Oficio de registro ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX

El Consejo de la Judicatura al recabar y tratar datos personales para el ejercicio de sus funciones, deben ser protegidos de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y Lineamientos de la materia, toda vez que de conformidad al artículo 3 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los Órganos de Control interno, están a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, es así que, se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y

aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación e inconformidad, conformándose los expedientes y allegándose de los elementos y pruebas necesarias, según el caso, a fin de dictar la resolución que en derecho procede, desde que se tiene que identificar al servidor público o el particular, proveedor, sus referencias, identificación oficial, domicilio etcétera, y conforme al artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, publica su Órgano de Control Interno, las resoluciones en versiones públicas, protegiendo los datos personales recabados, con lo que queda acreditado que obtiene directa e indirectamente y trata datos personales.

Además, es propicio señalar que, del Registro de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se desprende que la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y diversos Órganos Autónomos, cuentan con un Sistema de Datos Personales de quejas, denuncias, procedimientos de responsabilidad y demás, y en su marco jurídico, prevalece la Ley General y Local de Responsabilidades Administrativas, resultando ilógico que el Consejo de la Judicatura, no cuente con el suyo y no trate datos personales.

...

Establecido lo anterior, y respecto de lo manifestado en los agravios de estudio, se desprende que, la recurrente pretende aportar **argumentos que pretenden confundir a ese H. Instituto, tratado de adecuar preceptos o circunstancias de otros Entes a esta Judicatura.**

Estos constituyen **ARGUMENTOS NOVEDOSOS**, argumentos que no pueden ser tomados en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión, por lo siguiente.

- **No fueron materia de la solicitud primigenia.**
- **No solicitan información pública, sino información AD HOC.**
- **Son argumentos personales, planteados en el recurso de revisión,** por los que no solicita información, sino que expone quiere información **AD HOC**, sobre un Sistema de Datos Personales que como ya quedó ilustrado no se localizó, y así se le informo.

Establecido lo anterior, y respecto de lo manifestado en los agravios de estudio, se desprende que, la recurrente pretende aportar argumentos novedosos para la búsqueda de información de su interés, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de SOBRESEIMIENTO, lo anterior conforme:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia" (sic).

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por lo tanto, no pueden formar parte de la Litis objeto del recurso de revisión.

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2005820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./1. 18/2014 (10a.), Página: 750, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo., Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por Infundado dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Establecido lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, con la finalidad de **sobreseer**, el medio de impugnación que nos ocupa, dada la respuesta complementaria a la primigenia, entregada a través del medio señalado por la recurrente, en la que, se atendieron de manera detallada los agravios del presente recurso.

Es primordial de hacer notar que este Consejo de la Judicatura de la CDMX, en ningún momento negó la información solicitada por la recurrente; ya que este otorgó diversas modalidades con las especificaciones necesarias para que la hoy recurrente tuviera el acceso a la información solicitada, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, tomando en consideración lo manifestado.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos.

En tales circunstancias, la resolución que se emita al presente, deberá de **SOBRESEER** la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, y respecto de lo manifestado en los agravios de estudio, se desprende que, la **recurrente presenta argumentos para confundir la naturaleza** de "**SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**" y "**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**", tratado de adecuar preceptos o circunstancias de otros Entes a esta Judicatura, con la pretensión de obtener pronunciamientos a fin, esto conforme a su particulares intereses.

Bajo este tenor, la Contraloría General del Poder Judicial de esta Ciudad, por lo que refiere a las **Resoluciones y Sanciones** firmes emitidas por este mismo, son publicadas en versión pública y actualizadas trimestralmente en el Portal de Transparencia de esta Judicatura, así como en la PNT, como **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**, en **términos de lo dispuesto en el artículo 121 fracciones XVIII y XXXIX** de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por lo que, se debe precisar que:

- ✓ Esta publicación tiene una **naturaleza diferente** de los Sistemas de Datos Personales.
- ✓ Esta publicación es una **obligación de publicación que tiene su origen en la propia Ley** de la materia.

- ✓ Esta Obligación de Transparencia **en todo momento protege los datos personales a través de una versión pública**, en términos de la Ley de Transparencia de esta Ciudad.
- ✓ Las versiones públicas son propuestas por el Órgano de Control
- ✓ Las versiones públicas son sometidas a la aprobación del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, en términos de la Ley de Transparencia de esta Ciudad.
- ✓ No existe ninguna violación a las normas.

A mayor abundamiento, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en octubre de 2019, fue **VERIFICADA POR PARTE DE ESE INSTITUTO**, respecto al Tratamiento de los Datos Personales, así como a los Sistemas de Datos Personales que detenta esta Judicatura; atendiendo al 100% la verificación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto tenga por Infundado dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Asimismo, deberá de declararse infundado, toda vez que el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque la información que requiere, no implica la entrega de información generada por este Ente, sino el reconocimiento o pronunciamiento particular para satisfacer planteamientos propios.

En efecto, **el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos**; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados.

En esa tesitura, es aplicable el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerza, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta innecesario que este Consejo de la Judicatura:

- Genere un Sistema de Datos Personales **AD HOC** para dar atención particular a la solicitud.
- Se declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que, la consulta y resultado de la no localización tiene su origen en una base pública de consulta.

Por tal motivo, el agravio esgrimido por la recurrente, deviene **infundado**, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo del presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho.

Por lo que respecta al agravio **TERCERO**, hecho valer por la parte recurrente.

*"....
El Instituto citado, acorde a sus facultades y competencia, previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales, por conducto de la Dirección de Datos Personales, al momento de hacer las verificaciones a los sujetos obligados, debe advertir los sistemas que cuenta y la omisión de los que no han registrado, máxime que el propio INFOCDMX e INAI, cuenta con dicho sistema.*

Con lo anterior queda demostrado que el Consejo de la Judicatura, de conformidad a la Ley General y local de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es competente para dar atención a mi solicitud que hoy se impugna, en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, y en caso de no poseer información alguna, debe dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, y declarar la inexistencia de información requerida a través de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, es omiso en el requerimiento:

"El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema,"

Sin fundar ni motivar porque no hace entrega de dicha información, ya que todo acto de autoridad debe estar justificado, ser congruente y exhaustivo, de conformidad al artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México." (sic)

Al respecto y entrando al fondo del estudio de los agravios esgrimidos, se reitera la respuesta otorgada, misma que se entregó en tiempo y forma, respecto a la información que generada, detenta y archiva esta Judicatura.

Por lo que refiere a sus demás planteamientos, se desprenden de un Sistema de Datos Personales que la Contraloría General no ha registrado, ni detenta, tal y como lo requiere la recurrente, por lo tanto, si no existe lo primario, no existe lo secundario, **por lo cual no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, contrario a lo afirmado en los agravios de estudio, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada, a la respuesta impugnada por esta vía.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente, la información solicitada, se atendió en los términos solicitados realizando la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta área como Titular de esta Unidad de Transparencia así como Enlace de Datos Personales de esta Judicatura con ese Instituto, siendo el área competente para atender la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Ley, es de hacer notar que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue incongruente siendo exhaustivo con la información solicitada bajo los rubros requeridos por la hoy recurrente; otorgando respuesta de manera puntual, categórica, fundada y motivada cada uno de los cuestionamientos requeridos, y conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido.

Desestimando y dejando inoperantes sin justificación alguna las aseveraciones hechas por la recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, mediante la cual se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia.

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia Local, deberá **SOBRESEER** la respuesta impugnada, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen en el presente Informe de Ley las siguientes:

C. P R U E B A S.

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/1638/2023**, de fecha 19 de octubre de 2023, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

2.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/1511/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, que contiene la respuesta complementaria emitida por este Consejo de la Judicatura de la CDMX.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al doceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, esta Ponencia, no advierte la actualización de dicho supuesto, toda vez del análisis realizado entre la solicitud de información y la inconformidad manifestada por la parte recurrente, no se desprende la ampliación de ninguno de sus requerimientos, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164023000597**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>En razón de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban y dan tratamiento a datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, solicito me proporcione:</p>		
<p>1. El nombre del Enlace en Datos Personales del Consejo de la Judicatura, con el Instituto de Transparencia</p>	<p>El sujeto obligado le informó que el Lic. Armando de la Rosa Cabrera, es el enlace de datos personales.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>2. El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales 3. El Aviso de Privacidad Simplificado</p>	<p>Le informó a la persona solicitante, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Unidad de Transparencia, respecto de los Sistemas de Datos personales con los que cuenta el consejo de la</p>	<p>La entrega de información incompleta. El Sujeto obligado no fundó ni motivo su respuesta.</p>

Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón de los agravios expresados, los cuales se advierte que son, la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
En razón de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, y Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en cuya normatividad se regula la queja, denuncia, Procedimientos de Responsabilidad y aquellos medios de impugnación que	

<p>señala, tal como el de revocación, inconformidad, entre otros, en los que se recaban y dan tratamiento a datos personales, de servidores públicos y de particulares, así como en las resoluciones que publica la Contraloría, artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, en versiones públicas, por contener datos personales, solicito me proporcione:</p>	
<p>2. El nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales</p> <p>3. El Aviso de Privacidad Simplificado</p> <p>4. El Aviso de Privacidad Integral</p> <p>5. El Documento de Seguridad</p> <p>6. El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales</p> <p>7. El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados</p>	<p>Le informo a la persona solicitante, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Unidad de Transparencia, respecto de los Sistemas de Datos personales con los que cuenta el Consejo de la Judicatura, en ese tenor, no localizó el Sistema de Datos Personales como lo requiere la persona solicitante, por lo que no se generó la demás información, es decir, sino, se tiene lo primario en consecuencia tampoco lo secundario.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la respuesta careció de fundamentación, motivación y exhaustividad, dado que no se turnó la solicitud a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, asimismo, porque el sujeto obligado fue omiso en respecto de su requerimiento [7] consistente en el número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, de una interpretación realizada a los requerimientos informativos de la persona solicitante, se advierte que el interés de la persona solicitante versa respecto a conocer el tratamiento que se da a los datos personales en posesión de los sujetos obligados, relacionados con las denuncias, procedimientos de responsabilidad y medios de impugnación en los que se recaban y tratan datos personales de servidores públicos y de particulares.

En ese sentido, la persona solicitante, al desahogar la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado, precisó que la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con las atribuciones, competencias y funciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, al respecto, el Ente recurrido informó que no localizó un Sistema de Datos Personales tal como lo requirió la persona solicitante y por ende no se generó la información que da respuesta a sus requerimientos informativos [2], [3], [4], [5], [6] y [7].

En este contexto, esta Ponencia, realizó la consulta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶, con la finalidad de conocer que áreas pueden contra con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 301. La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de esta Ley;
- II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y
- III. Las demás que establezcan esta Ley y el Pleno del Consejo de la Judicatura.

[...]

Artículo 411. La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes atribuciones:

[...]

Dentro del ámbito de su competencia, ordenar de oficio, por queja o denuncia debidamente fundada, o en virtud de irregularidades derivadas de auditorías, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de las o los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que pudiera implicar inobservancia de las obligaciones previstas por la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, y tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial, cuando estas se relacionen con su actuación en asuntos jurisdiccionales, remitirlos a la Comisión de Disciplina Judicial.

De la normatividad antes expuesta se desprende que tanto la **Contraloría del Tribunal Superior de Justicia**, así como la **Comisión de Disciplina Judicial** cuentan con competencia en materia de responsabilidades administrativas

⁶ Consultable en:

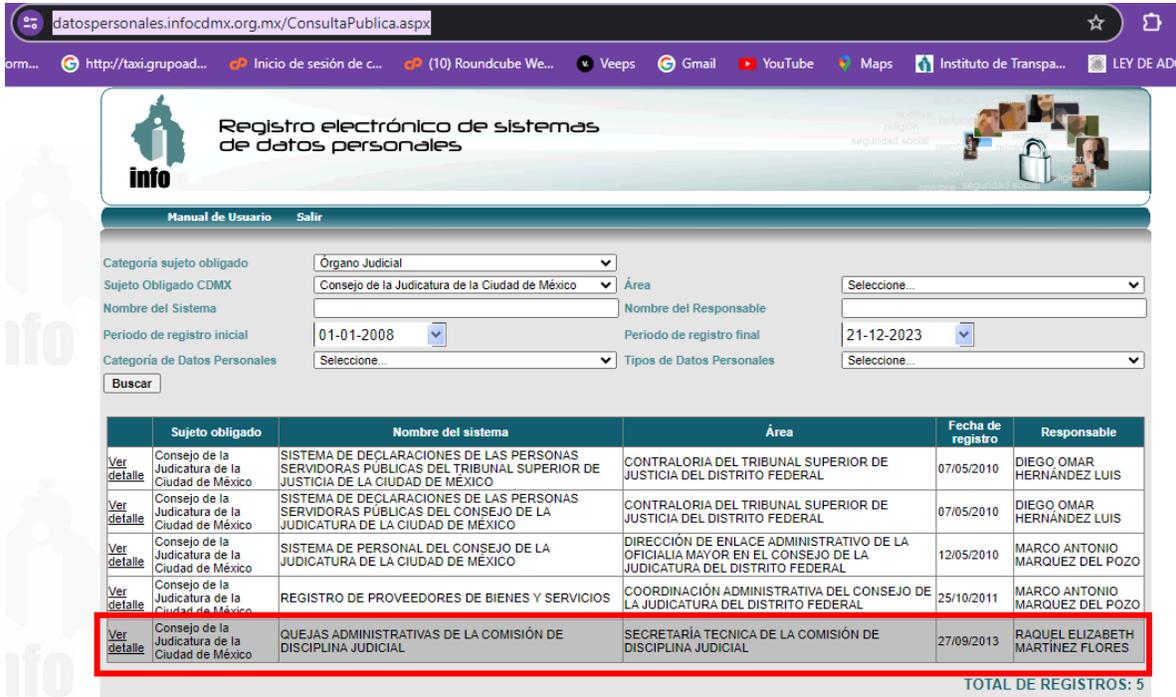
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.5.pdf

tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial.

No obstante lo anterior, la Unidad de transparencia inobservo lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, toda vez que no turno la solicitud de información a las áreas con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento informativo del particular.

Por otro lado, recordemos que el sujeto obligado en su respuesta indicó al particular cuales son los Sistemas de Datos Personales con los que cuenta el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al respecto esta Ponencia, realizó la consulta al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales⁷ de este Instituto, con la finalidad de conocer la finalidad y uso de los sistemas de datos con los que cuenta el sujeto obligado, lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:

⁷ Consultable en: <https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx>



	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver detalle	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE DECLARACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	07/05/2010	DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS
Ver detalle	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	SISTEMA DE PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALIA MAYOR EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	12/05/2010	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver detalle	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	25/10/2011	MARCO ANTONIO MARQUEZ DEL POZO
Ver detalle	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	QUEJAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL	27/09/2013	RAQUEL ELIZABETH MARTINEZ FLORES

TOTAL DE REGISTROS: 5

En ese tenor, al realizar la consulta de la versión pública del Sistema de Quejas Administrativas de Comisión de Disciplina Judicial, se advirtió que, que el mismo tiene como finalidad **recibir los escritos de quejas presentadas por la ciudadanía y/o público en general, en contra de servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, por las faltas administrativas en que presuntamente hayan incurrido, a efecto de integrar, sustanciar y emitir la resolución correspondiente,** asimismo, que el área responsable de dicho sistema, es la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, lo anterior se corrobora con la imagen siguiente:

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados Naturaleza Transferencia Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Nombre del Sistema: QUEJAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

Finalidad y usos del tratamiento previstos: RECIBIR LOS ESCRITOS DE QUEJAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANIA Y/O PUBLICO EN GENERAL EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE PRESUNTAMENTE HAYAN INCURRIDO, A EFECTO DE INTEGRAR, SUSTANCIAR Y EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE

Fecha de publicación en GOCDMX: Aplica 04/03/2020

Área responsable del sistema: SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

Normatividad aplicable:

- I. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTICULOS 8, 10, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 108 Y 113. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE FEBRERO DE 1917. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- II. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO: ARTICULOS 7, 35, 61, 83 Y 84. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE FEBRERO DE 2017. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- III. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO: ARTICULOS 9 FRACCIÓN V, 49 A 84. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA G.O.C.D.M.X. EL 15 DE JUNIO DE 2022.
- IV. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO: ARTICULOS 2, 3 SEGUNDO PARRAFO, 6, FRACCIONES XII, XIII, XXII, XXIII Y XXIII, 7 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 24 FRACCIÓN XXIII, 188 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 191 PRIMER PARRAFO. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 6 DE MAYO DE 2016. ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 26 DE FEBRERO DE 2021.
- V. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO: ARTICULOS 3, 12, 16, 20, 21, 36, 37 Y 38. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE ABRIL DE 2018. ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 11 DE FEBRERO DE 2021.
- VI. LEY GENERAL DE ARCHIVOS: ARTICULOS 1, 5, 6, 74. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE JUNIO DE 2018. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 2023.

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados Naturaleza Transferencia Interrelación Conservación Seguridad Estatus

Artículo 3 fracción XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

Nombre: RAQUEL ELIZABETH MARTINEZ FLORES

Cargo Administrativo: SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL

Domicilio Oficial

Calle: AVENIDA NINOS HEROES

Número: 132

Interior: PRIMER PISO

Colonia: DOCTORES

Código Postal: 08720

Alcaldía: CUAUHTEMOC

Ciudad: CIUDAD DE MEXICO

Correo electrónico: disciplina_judicial@ojcdmx.gob.mx

Teléfono: 5561664967 EXT. 710804

Fax (Opcional):

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, el Consejo de la Judicatura, no cuenta con un Sistema de Datos Personales, tal cual fue señalado por la persona solicitante, también lo es que, la interpretación que el sujeto obligado dio al requerimiento informativo del particular resulta restrictivo, ya que simplemente señaló no contar con un Sistema de Datos Personales tal cual lo peticionó el particular, no obstante lo anterior, el **Sistema de Quejas Administrativas de Comisión de Disciplina Judicial**, guarda una estrecha relación con lo peticionado, al prever el tratamiento que se le da a los datos personales contenidos en las quejas presentadas por la ciudadanía, en contra de servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, por las **faltas administrativas en que presuntamente hayan incurrido, a efecto de integrar, sustanciar y emitir la resolución correspondiente.**

Por lo anterior, el Ente recurrido, respecto del **Sistema de Quejas Administrativas de Comisión de Disciplina Judicial**, deberá proporcionarle al recurrente [2] el nombre del Responsable del Sistema de Datos Personales, [3] El Aviso de Privacidad Simplificado, [4] El Aviso de Privacidad Integral, [6] El oficio dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde se dio de alta en el Registro de Sistemas Personales y [7] El número de verificaciones realizada por el Instituto en cita, a dicho sistema, y en su caso, resultados, haciendo las aclaraciones que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, por lo que hace al requerimiento [5] consistente en el Documento de Seguridad, es considerado un instrumento que describe de manera general las consideraciones y medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad,

integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, en el mismo tenor, establece los elementos con los que dicho documento debe contar, al respecto resulta oportuno referir es que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México⁸, dispone lo siguiente:

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales

...

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.

...

⁸ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68770/31/1/0

Artículo 26. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales contenidos en los sistemas de datos;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

...

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autenticación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- XI. El plan de trabajo; y
- XII. El programa general de capacitación.

...

Artículo 30. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

...”

De lo anterior, se advierte que, las documentales requeridas por la persona, es decir, los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales se encuentran contemplados en el precepto normativo invocado y los responsables en cada sujeto obligado deberán garantizar la protección de datos personales en su posesión, a través de acciones tendientes a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Ahora bien, por lo anterior, se considera oportuno observar lo dispuesto por la Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, elaborada por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en 2015 consultable en: [http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Guía_Implementación_SGSDP\(Juni](http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Guía_Implementación_SGSDP(Juni)

[o2015\).pdf](#) pues dicho documento, establece que un activo es cualquier valor que requiera ser protegido; estos activos deberán ser aquéllos que estén relacionados con el ciclo de vida de los datos personales previamente identificado y sus distintos tratamientos.

Los activos se deben identificar y ponderar con suficiente nivel de detalle para proveer información que permita hacer la valoración del riesgo. Se pueden identificar dos tipos de activos:

1. Activos de información, corresponden a la esencia de la organización:

- Información relativa a los datos personales o Información de procesos del negocio en los que interviene el flujo de datos personales y actividades involucradas en el tratamiento de los mismos.

2. Activos de apoyo, en los cuales residen los activos de información, como son:

- Hardware o Software o Redes y Telecomunicaciones o Personal o Estructura organizacional o Infraestructura adicional.

Ahora bien, después de identificar y describir los activos de información y de apoyo, se podrán encontrar sus vulnerabilidades y posibles amenazas.

Por consiguiente, una amenaza tiene el potencial de dañar un activo y causar una vulneración a la seguridad. Las amenazas pueden ser de origen natural o humano, y pueden ser accidentales o deliberadas y además provenir de adentro o desde

afuera de la organización. Las amenazas deben ser identificadas considerando que algunas pueden afectar a más de un activo a la vez.

De igual forma, retomando la citada Guía, las vulnerabilidades son debilidades en la seguridad de los activos y pueden ser identificadas en los siguientes ámbitos:

- Organizacionales.
- De procesos y procedimientos.
- De personal.
- Del ambiente físico.
- De la configuración de sistemas de información.
- Del hardware, software o equipo de comunicación.
- De la relación con prestadores de servicios.
- De la relación con terceros.

La presencia de vulnerabilidades no causa daño por sí mismas, se requiere de una amenaza que la detone. Por ello, una vulnerabilidad que no se encuentre expuesta a una amenaza identificada posiblemente no requiera la implementación de un control, pero debe ser reconocida y monitoreada constantemente, o bien, cuando surja algún cambio.

El análisis de riesgo deberá arrojar como resultado un valor del riesgo para cada uno de los activos identificados con respecto a cada una de las vulneraciones mencionadas anteriormente, de forma que se identifiquen los escenarios que podrían llevar a cada uno de los activos a las posibles vulneraciones y se seleccionen los controles y medidas de seguridad que permitan tratar dichos riesgos.

Con el conocimiento de los activos de información y de los controles existentes, se puede realizar una ponderación de los escenarios de riesgo más importantes, considerando que el riesgo es la combinación de los factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.

En ese sentido, es oportuno considerar en el presente estudio que, en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, determina que, corresponde al Comité de Transparencia, coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado.

De esa manera, de acuerdo con lo dispuesto por ***Guía para la Elaboración del Documento de Seguridad***⁹, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el documento de seguridad es un instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad integridad y disponibilidad de los datos personales que tenga en su posesión, mismo que contiene, entre otros apartados, los siguientes:

- Datos generales del sistema de datos personales

⁹ Consultable en:

https://portalddp.infocdmx.org.mx/Resources/documents/GUIA_PARA_LA_ELABORACION_DEL_DOCUMENTO_DE_SEGURIDAD.pdf

- Inventario de datos personales
- Funciones y obligaciones de las personas que intervienen en el tratamiento de los datos personales, usuarios y encargados
- Registro de incidencias
- Identificación y autenticación
- Control de acceso, gestión de soportes, y copias de respaldo y recuperación

Ahora bien, la citada guía, determina que, el **análisis de riesgos** deviene como el “Es el proceso para comprender la naturaleza del riesgo y/o determinar su magnitud aceptable o tolerable. Consiste en averiguar el nivel de riesgo que el responsable o sujeto obligado está soportando. Para ello, tradicionalmente las metodologías proponen que se realice un inventario de activos, se determinen las amenazas, las probabilidades de que ocurran y los posibles impactos.

Ahora bien, por cuanto hace al **análisis de brecha**, la Guía de referencia aprobada por este Instituto, determina que, esta parte del documento de seguridad corresponde al “proceso de evaluación de las medidas de seguridad que ya existen en la organización contra las que sería conveniente tener, que resultan necesarias para la protección de datos personales” y determina que, los controles de seguridad, sin que sean limitativos deben considerar:

“... ”

- Políticas del Sistema de Gestión Sistema de Datos Personales.
- Cumplimiento legal.
- Estructura organizacional de la seguridad.
- Clasificación y acceso de los activos.

- Seguridad del personal.
 - Seguridad física y ambiental (Aéreas seguras y protección de equipamiento).
 - Gestión de comunicaciones y operaciones.
 - Control de acceso.
 - Desarrollo y mantenimiento de sistemas.
 - Vulneraciones de seguridad.
 - Seguridad institucional. (control de las transferencias de datos).
 - Activos responsables. (asignación de responsable y clasificación)
 - Seguridad de sistemas de información. (procesos de información, protección de archivos del sistema)
 - Incidentes de seguridad en la información. (regularidad con la que se dan).
- ...”

En consecuencia, tomando en cuenta las consideraciones que formula la citada Guía para la integración del documento de seguridad y se colige que la divulgación **del análisis de riesgo y brecha en cada uno de los documentos de seguridad**, ocasionaría lo siguiente:

- **Un potencial riesgo real, demostrable e identificable del sujeto obligado, toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de los datos personales que posee, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando acciones tendientes al:**
 - ✓ **Accesos no autorizados a los sistemas.**
 - ✓ **Robos de información.**
 - ✓ **Suplantación de identidades.**

- **Un perjuicio significativo al interés público, ya que la Alcaldía, actúa como sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y, tiene por objeto esencial establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**

Por ello, se determina que, con la difusión del **análisis de riesgo y brecha en los documentos de seguridad** de interés del particular, se ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, **observancia, promoción, estudio y divulgación** de los **datos personales** que posee el sujeto obligado.

En esta óptica, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.** De igual forma, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal (accesos no autorizados a los sistemas, sustracción de información, suplantación de identidades), lo cual, cobra importancia si se considera que dichas conductas implican **vulnerar las medidas de seguridad de los datos personales que posee.**

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir

las conductas ilícitas tipificadas, mismas que de llevarse a cabo podrían permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas que lo integran, con la consecuencia directa de la violación al principio de responsabilidad.

En este sentido, se advierte, que la difusión del análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad potencializa el nivel de vulnerabilidad de las medidas de seguridad en los sistemas de datos personales del sujeto obligado.

En consecuencia, es posible concluir que, de permitir un acceso íntegro a los documentos de seguridad, se pueden detonar prácticas que podrían derivar en la comisión de diversos delitos tipificados en el Código Penal Federal, como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros, previstos en los artículos 211 bis-1 al 211 bis-7 del código punitivo aludido.

En este orden de ideas, este Instituto advierte que la negativa de acceso a la información se puede fundar y motivar con relación en las acciones para evitar o **prevenir la comisión del delito al vulnerar las medidas de seguridad el Sujeto Obligado, con relación a los datos personales bajo su resguardo.**

Bajo dicha línea de ideas, se advierte que difundir de forma íntegra la información, incrementa sustancialmente la posibilidad de que quien conozca dicha información **cometa algún ilícito, al vulnerar las medidas de seguridad que posee, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos y que se encuentran en posesión del sujeto obligado.**

De este modo, este Instituto determina que, en efecto, procede la reserva de la información relativa al análisis de riesgos y análisis de brecha previstos en los documentos de seguridad del interés del solicitante, de conformidad con el estudio realizado previamente, **con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, con relación en lo previsto en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No obstante, toda vez que el documento de seguridad da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que tenga en su posesión, pues contiene apartados consistentes en: normativa, funciones generales, temas de capacitación, entre otros; **el sujeto obligado deberá proporcionar una versión pública de los documentos de seguridad de los respectivos sistemas de datos personales resguardando la información relativa al análisis de riesgos y análisis de brecha contenidos en ellos.**

Adicionalmente, solo en caso de que dichas documentales contengan mayor información que dada su especificidad o detalle su conocimiento pueda implicar una vulneración, riesgo o amenaza a sus sistemas, tendrá que resguardarse en las versiones públicas solicitadas, **también con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, con relación en lo previsto en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De manera que, por todo lo expuesto, debes señalarse que el documento de seguridad solicitado es susceptible de entregarse en versión pública que salvaguarde los datos personales que contenga, así como la información reservada correspondiente con la información relativa al análisis de riesgos y análisis de brecha prevista en el documento de seguridad de interés del solicitante; respetando el procedimiento de clasificación en la modalidad de confidencial y en la modalidad de reservada según es el caso. Por lo tanto, **deberá de clasificarse los datos personales que contenga en la modalidad de confidencial y el análisis de riesgos y análisis de brecha prevista en la modalidad de reservada.**

En ese sentido, es necesario reiterar que, por criterio de este Instituto, los Documentos de seguridad si bien son los instrumentos que describen y dan cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, también lo es que en máxima publicidad y certeza, pueden ser entregadas versiones públicas de los mismos.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁰; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO¹¹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹²; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹³

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado** turne la solicitud a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y respecto del Sistema de Quejas Administrativas de Comisión de Dicipina Judicial**, deberá atender los requerimientos [2], [3], [4], [6] y [7], haciendo las aclaraciones que considere pertinentes.
- Asimismo, el Sujeto Obligado deberá respecto del requerimiento [5] de la persona solicitante deberá someter al Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública del documento de seguridad del Sistema de Datos Personales, denominado “Sistema de Quejas Administrativas de Comisión de Dicipina Judicial, en los siguientes términos:
- Deberá de clasificar los datos personales que el documento de seguridad contenga, bajo el procedimiento establecido para tal efecto, en la modalidad de confidencial.

- Asimismo, deberá de clasificar en la modalidad de reservada la información relacionada con el análisis de riesgo y brecha del documento de seguridad de mérito con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, con relación en lo previsto en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte recurrente la versión pública de la información solicitada, así como el Acta del Comité y el respectivo Acuerdo con el que se haya calificado la información restringida.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.